



MUJERES VIOLENTADAS Y DESHONRADAS. EL AMANCEBAMIENTO RELIGIOSO ANTE EL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE LA DIÓCESIS PALENTINA A MEDIADOS DEL S. XVIII*

Women Raped and Dishonoured. The Cohabitation of Priests before the Ecclesiastical court of the Palencia Diocese in the Middle of the 18th Century

Cynthia Rodríguez Blanco

Universidad de Valladolid. España

Cynthia.rodriguez@uva.es | <https://orcid.org/0000-0002-2464-632X>

Fecha de recepción: 28/02/2023

Fecha de aceptación: 10/07/2023

Resumen: Partiendo de la premisa de que los delitos que atentaban contra la moral sexual se configuraban como uno de los principales generadores de escándalo en la sociedad de Antiguo Régimen, en este trabajo nos proponemos analizar los pleitos por amancebamiento eclesiástico que vio el tribunal episcopal de Palencia a lo largo de la década de 1750-1760. Una muestra compuesta por 144 expedientes que nos permitirán desentrañar el contexto en el que se producían esas faltas, observando cómo afectaban, ya no solo a los implicados, sino al resto de integrantes de la comunidad. Sirviéndonos de los testimonios que aportaron los testigos acerca de «la grave nota y escándalo» que se estaba produciendo en la localidad, conoceremos la identidad y el estado civil de las implicadas, qué tan familiar era el trato que mantenían con los eclesiásticos, por qué se sospechaba de ellas, si habían estado inmersas en semejantes procesos con anterioridad o si habían experimentado síntomas de preñez. En lo que respecta a la otra parte implicada, los religiosos, nos interesa principalmente saber en qué medida no respetaron el voto de castidad y qué penas les fueron impuestas por ello.

* Investigación llevada a cabo dentro del marco del proyecto de investigación PID2020-113012GB-I00: Conflictos intergeneracionales y procesos de civilización desde la juventud en los escenarios ibéricos del Antiguo Régimen 2021-2025.

Palabras clave: amancebamiento; delito; mujer; sacerdote; siglo XVIII, Palencia.

Abstract: Departing from the premise that crimes against sexual morality were one of the main generators of scandal in Ancien Régime society, in this paper our aim is to analyse the lawsuits over the cohabitation of priests heard by the Episcopal Court of Palencia during the 1750s. A sample of 144 files will allow us to unravel the context in which these offences took place, observing how they affected not only those involved, but also the rest of the members of the community. Using the testimonies provided by witnesses about «the serious note and scandal» that was taking place in the locality, we will be able to determine the identity and marital status of the women involved, how familiar they were with the ecclesiastics, why they were suspected, whether they had been involved in such proceedings before or whether they had experienced symptoms of pregnancy. With regard to the other party involved, the religious, we are mainly interested in the extent to which they did not respect the vow of chastity and what penalties were imposed on them as a result.

Keywords: cohabitation; crime; woman, priest; 18th century; Palencia.

Sumario: 1. Introducción; 2. El amancebamiento: definición jurídica y tratamiento delictivo; 3. Legislación conciliar palentina; 4. Explicación de la muestra; 5. Conclusiones; 6. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

Si tomamos como referencia la acepción contenida en el Diccionario de Autoridades, a lo largo del Antiguo Régimen, por escándalo se entendía aquel dicho o hecho que no era bueno y que era capaz de causar daño y ruina espiritual en el próximo. Dicho de otro modo: el escándalo era aquel acto o conducta de carácter disruptivo que era capaz de romper el orden moral establecido, alterando, por ejemplo, la pacífica convivencia de los integrantes de una comunidad. Dentro de él tendrían cabida las agresiones físicas y verbales, los robos y asaltos, las falsificaciones, los raptos, las injurias, los estupro, las violaciones y, en definitiva, todos aquellos delitos que atentaban contra la honestidad. Partiendo de ese amplio abanico delictivo, en este artículo se ha optado por el estudio del amancebamiento eclesiástico acontecido entre una mujer soltera, casada o viuda y un religioso en la diócesis palentina a lo largo de la década de 1750-1760. Para ello, nos hemos valido de un corpus documental formado por 144 expedientes o causas que tramitó el obispo de Palencia al tener noticia de desviaciones en la conducta de sus ministros y que actualmente se encuentran custodiados en el archivo catedralicio de la ciudad. Se ha optado por el análisis del amancebamiento eclesiástico debido a que era una falta muy notoria, de la que se tenía noticia por una delación, generalmente anónima, que dañaba seriamente no tanto al eclesiástico como a la mujer implicada, que se

veía señalada de por vida sin tener posibilidad de ver restituida su honra a través de un casamiento o del pago de una dote. Ha sido precisamente ese atentado contra el honor el que nos ha llevado a preguntarnos en qué contexto se producía dicha falta, por qué mujeres solía estar protagonizada (cuál era su estado civil y el estamento social al que pertenecían), por los castigos que se imponían a los implicados.

Desde el punto de vista historiográfico, el estudio de los delitos sexuales ha experimentado un gran auge en los últimos años, destacando las obras de Candau Chacón (1993), Jimeno Aranguren (2011), Catalán Martínez (2013), Collantes de Terán (2014), Pérez Álvarez (2016) o Ramos Vázquez (2019), entre otras muchas. Ello, unido al hecho de que sobre la diócesis de Palencia no se haya realizado trabajo alguno, nos ha llevado a intentar arrojar luz sobre este interesante tema que, sin duda, deberá ser complementado con investigaciones posteriores.

2. EL AMANCEBAMIENTO: DEFINICIÓN JURÍDICA Y TRATAMIENTO DELICTIVO

Atendiendo a la definición aportada por el jurista Senen Vilanova y Mañés (1827, p. 238), por amancebamiento o concubinato se entendía «la amistad pública, notable y libidinosa con un solo sujeto». Algo más escueta era la acepción proporcionada por Joseph Berni (1741, p. 15), quien entendía que el ser humano incurría en dicho delito «quando hombre y mujer viven contra el sexto Decálogo». De este modo, podemos afirmar que a lo largo del Antiguo Régimen el amancebamiento se configuró como un delito que atentaba contra la moral sexual, las buenas costumbres y la honestidad, en tanto que era una infracción cometida por dos personas de distinto sexo que, sin ser ambas solteras ni estar unidas en santo matrimonio entre sí, mantenían relaciones sexuales de manera habitual y continuada, produciendo un grave escándalo y nota entre los miembros de su comunidad¹. Nota que se hacía aún más grave cuando el varón implicado ostentaba la condición de religioso, pues este, haciendo caso omiso del voto de castidad que de manera voluntaria había jurado ante Dios, intentaba satisfacer sus instintos más primarios yaciendo con una mujer para calmar su apetito sexual. Una conducta que contravenía el designio divino y que ponía en serio peligro a la mujer, pues esta, además de ser juzgada, perdía lo más valioso que tenía: su honra, entendida como sinónimo de pureza, virginidad o fidelidad. Tal y como señala Aldama Gamboa (2005, p. 293), una de las mayores

¹ La monogamia y permanencia de las relaciones sexuales es lo que ha llevado a algunos autores a trazar una relación de similitud entre el amancebamiento y el matrimonio (Collantes de Terán, 2014, p. 33). Es más, el «amancebamiento de solteros» no constituía delito alguno, por lo que ni el derecho canónico ni el derecho civil tenían capacidad para intervenir sobre él. Sólo podían intervenir sobre aquellos que estaban protagonizados por hombres casados (que habían abandonado el lecho conyugal), por religiosos o por mujeres, independientemente de su estado civil (siempre y cuando la relación que se le atribuyese no fuera con un hombre soltero).

dificultades a las que se tuvo que enfrentar el cristianismo, fue a la contención de las apetencias e impulsos sexuales de sus ministros.

Pese a que, en un primer momento, pudiera parecer que este tipo de delitos eran privativos de la jurisdicción eclesiástica —más aún cuando uno de sus miembros se veía implicado en ellos— lo cierto es que el amancebamiento formaba parte de los llamados delitos de «mixti fori», «fuero mixto» o «de costumbre». Es decir, delitos que podían, y debían, ser juzgados no solo por las audiencias eclesiásticas, sino también por las justicias ordinarias y los tribunales del Rey. Fue a raíz del reinado de los Reyes Católicos y la pragmática del 30 de enero de 1503 cuando se hizo hincapié en que los jueces persiguiesen ya no solo a las mancebas de los clérigos, sino a los maridos consentidores (Ramos Vázquez, 2019, p. 161). Una decisión que no todos los juristas compartían, pues, debido en parte a la delgada línea que separaba el delito del pecado², la capacidad jurídica de la Iglesia para juzgar asuntos de índole moral, espiritual o relacionados con el culto divino era incuestionable (Candau Chacón, 2002, p. 407). No es ningún secreto que, la teología, los cánones y la moral católica se constituyeron como elementos inspiradores y moduladores de la ley penal (Pérez García, 2002, p. 366) El derecho civil estaba capacitado para proceder contra la mujer implicada, pero no contra el hombre si este ostentaba la condición de religioso, pues de su reconversión —y su posterior excomunión en caso de reincidencia— se encargaban el obispo y sus fiscales³.

En lo que al proceso judicial se refiere, lo cierto es que para que se iniciase una causa por amancebamiento no se necesitaba mucho, bastaba con que un vecino acudiese a la justicia eclesiástica u ordinaria para denunciar las comunicaciones que de manera ilícita estaba manteniendo una mujer con un hombre casado, fraile o clérigo⁴. Unas comunicaciones que, necesariamente, debían ser notorias y públicas. De este modo, debían estar generando un gran revuelo en la comunidad, bien fuera porque el hombre había abandonado a su legítima esposa para convivir con su manceba; porque el clérigo mantenía en su casa a aquella moza con la que se le habían visto salir de las huertas y campos o bien porque la mujer hubiese quedado en cinta⁵. Acontecimiento, este último, que exigía la rápida intervención de las autoridades para proteger al feto y evitar que se produjese un mal parto o aborto, pues

² Para más información acerca de esta cuestión véase Álvarez Cora, 2016.

³ Cabe destacar que estos delitos no solo tuvieron lugares en los territorios peninsulares sino también para los de Ultramar (Ghirardi e Irigoyen López, 2012).

⁴ Hay quien consideró que este modo de acusación no era el más adecuado, pues «regularmente el que acusa suele tener fin particular de odio, interés etc. Y así el abogado ha de proceder con madurez, porque nacen perjuicios difíciles de atajar; y así procurarla poner en noticia del querellante lo que puede originarse y aconsejele que de cuenta al Párroco o a la Justicia para que de oficio ponga remedio» (Berni, 1741, p. 16).

⁵ *Archivo Catedralicio de Palencia* (en adelante ACP). Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.2, expediente 73, año 1752.

algunas muchachas, viéndose privadas de su honor e intentando ocultar su falta, procuraron deshacerse precipitadamente de sus retoños, ya fuera dándoles muerte cuando aún se encontraban en su vientre o abandonándoles en alguna inclusa. Una actuación de la que también participaban sus compañeros, alentándolas a tomar brebajes, realizarse sangrías o proporcionándoles los medios necesarios para que pudiesen acudir a alguna casa de misericordia. Cuando Francisco Beltrán, presbítero y capellán en la villa de Fombellida, se percató de que había dejado embarazada a Teresa Aragón y con el pretexto de hallarse esta en cama, llamó al cirujano para que la prescribiese algún «aperitivo purgante». Este, siendo consciente de que la joven podía hallarse en estado de preñez debido a las numerosas comunicaciones a deshoras que había observado entre ambos, no hizo más que recetarla «una bebida corroborante y dos estomáticos» que ningún daño le hicieron⁶. De modo similar actuó José Fernández, beneficiado de preste en Revenga de Campos, que no dudó en «arrimar con alguna violencia a su ama contra la mesa para que moviese y así cubrir su defecto»⁷.

Independientemente del motivo que hubiera precipitado el expediente, una vez iniciada la causa las partes debían presentar testigos que avalasen la acusación o la defensa. Así «conviene que los testigos sean multiplicados, por lo menos cinco vecinos del pueblo (y si lo son de aquel barrio do existe el motivo del escándalo mejor) y sobre todo veraces y sin tacha» (Vilanova, 1827, p. 238). Unos testigos que debían ser interrogados de manera exhaustiva, pues del relato de sus vivencias dependería en gran medida la decisión judicial. De este modo, más allá de exigir su identificación (nombre, apellidos, edad y posible filiación con los amancebados), se les cuestionaba sobre la honesta o licenciosa vida que habían tenido los implicados, sobre si los habían visto mantener encuentros o sospechaban que podían haberlos tenido, sobre los rumores que corrían entre los vecinos... El ejemplo es la mejor muestra: cuando en 1751 se abrió expediente contra el presbítero y beneficiado de preste en la localidad de Villodrú, Miguel Borro, por vivir amancebado con una mujer casada, fueron varios los testigos que declararon haber visto al clérigo «entrando y saliendo a deshoras de su casa» y, lo que era aún peor, «metiendo las manos en los pechos y espalda de la susodicha». Incluso cuando esta le decía que su esposo se empeñaba en dormir con ella por las noches, algunos vecinos habían escuchado decir a Miguel «que si agarraba un turriago le haría que se fuese a dormir con las caballerías»⁸. Algo más velados fueron los testimonios presentados en la causa que se abrió contra el también eclesiástico Ignacio Belmonte a consecuencia de los ilícitos tratos que mantenía con una mujer casada. Francisca Fernández, moza de venticuatro años y criada del susodicho, relató ante el tribunal que:

⁶ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.3, expediente 82, año 1752.

⁷ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.4, expediente 90, año 1752.

⁸ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.1, expediente 63, año 1751.

observó como los más de los días, y como a cosa del anochecer, acudía a dicha casa cierta mujer casada, que con demasiada familiaridad conbersava con dicho eclesiástico unas noches hasta la ora de las nueve y otras hasta las diez. Que en algunas noches y con especialidad en aquellas que había demasiada obscuridad, el nominado D. Ignacio, daba orden para que las puertas principales se cerrasen con llave, y por este medio precaver el que dicha mujer fuere vista por este o el otro vecino⁹.

Otro vecino indicó que no solo los había visto conversar, sino que «por uno de los últimos días del mes de septiembre pasado de este año, fue en compañía de tal mujer a la ciudad de Medina de Rioseco y que con ella volvió como a cosa de las 11 de la noche del propio día, y visto esto por su marido parece que la dio una zurra de golpes». No hay que pasar por alto que las comunicaciones ilícitas que se mantenían con una mujer casada eran mucho más graves que las acaecidas con una doncella, ya que existía la posibilidad de que el esposo formulase una denuncia por adulterio¹⁰. Pese a no ser lo habitual —al menos en el amancebamiento con eclesiásticos—, algunos maridos pasaron por el estrado para corroborar las indebidas relaciones sexoafectivas que estaban manteniendo sus esposas al margen del lecho conyugal. Matías Pastor fue uno de ellos pues, tras comprobar la poca decencia de su compañera, acudió al fiscal eclesiástico para contarle que «habiendo hido a mi casa, por la rendija de una puerta vi que D. Manuel Casero se allava con mi mujer (en el pecho) atacándose los calzoncillos y mi mujer se echava abajo los manteos y encima de la mesa tenían dos jarros de vino y un plato de cecina»¹¹. Todas estas declaraciones demuestran varias cosas: en primer lugar, que, la mayor parte de los testigos —como es lógico— no habían presenciado in situ el supuesto acto carnal que había dado lugar a la formación de la causa, más bien hablaban de lo que ellos habían oído contar a otras personas o de lo que podían haber escuchado a través de los patios, corrales o paredes en caso de que fueran vecinos contiguos de los implicados. Y, en segundo lugar, que realmente no era necesario que existiese una relación sexual corroborada para que los clérigos y sus amigas fueran denunciados por vida escandalosa. Por ejemplo, al presbítero de la iglesia de Santa María de Peñafiel, se le abrió expediente —entre otras muchas cosas— por «cenar en la taberna del arrabal con una mujer privilegiada como si fueran marido y mujer»¹². Algo que también habían hecho, aunque en la intimidad del hogar, el presbítero

⁹ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.3, expediente 78, año 1752.

¹⁰ En el caso de amancebamiento con eclesiásticos, ninguna de las mujeres implicadas que estaban unidas en santo matrimonio fueron juzgadas como concubinas. Algo que se aprecia no solo en Palencia, sino en otros puntos de la geografía española como León (Pérez Álvarez, 2016, p. 7).

¹¹ ACP. Palencia, España, Sección Criminal de Provisorato, 90.4.2, expediente 150, año 1754.

¹² ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.4.3, expediente 164, año 1755.

Felipe Negro y su feligresa María Zurro (casada). En ese caso, fue una vecina la que dio la voz de alarma a las autoridades al haberlos observado «sentados a la mesa solos, cenando y escuchando palabras nada honestas e indecentes que uno a la otra se decían»¹³. Es más, tras permanecer un rato bajo el alfeizar de la ventana, oyó el ruido de un arca o de una cama por lo que se imaginaba, pese a no verlo visto, que el acto había sido consumado. Cabe destacar que, en ocasiones, bastaba un exceso de familiaridad en el trato para que las gentes comenzasen a murmurar. En el año 1756, en Montealegre de Campos, comenzó a correr el rumor de que el párroco andaba divertido con una mujer de la villa debido a que una de sus criadas había visto que, «quando estaba enferma dicha mujer, no se apartaba dicho clérigo por lo regular de su cabecera, estando algunas veces de codos o recostado sobre la cama y que encargaba a la testigo con mucha instancia su cuidado mandando que a tales y tales oras la diese caldos o chocolate y que no se apartaba de dicha cabecera hasta que su marido el decía que ya era ora de recogerse. Y es cierto que algunas veces dicho marido reñía con la referida sobre el trato y familiaridad con dicho clérigo»¹⁴.

Antes de que estos testimonios llegasen a oídos del fiscal y del juez, por lo general los implicados eran reconvenidos de manera privada y fraternal para que depusiesen su conducta por parte de algún familiar e incluso autoridad. Advertencias y recomendaciones que no siempre eran tomadas de buen grado, y es que cuando José de Rivas, beneficiado de preste en la villa de Dueñas, fue apercebido por una de sus criadas para que cortase las comunicaciones que mantenía con una joven llamada Agustina, este no dudó en darle una paliza, sacándole casi un ojo de un bastonazo¹⁵. Algo parecido hizo Pedro de Vallarna, cuando su sobrino le pidió que dejase los «tratos descompuestos» que estaba manteniendo con una mujer casada. Y es que, lejos de escucharle e intentar enmendar su conducta, el párroco reaccionó violentamente, echándole de la casa mientras le gritaba que le mataría si se atrevía a privarle de semejante trato. Unas palabras que estuvo a punto de cumplir, pues una mañana, tras haberle recriminado de nuevo su sobrino que tratase con mayor familiaridad a los hijos de la manceba que a él, que «andaba a la aventura de Dios sin tener que comer», Pedro sacó un cuchillo e intentó apuñalarle¹⁶. De manera más sosegada, pero igualmente rebelde, actuó el sacerdote Manuel Merino cuando su sobrino le invitó a deponer las continuas entradas y salidas que realizaba a la casa de la moza Agustina Cubillo. Sin recurrir a la violencia, pero vehementemente, le dijo «que, aunque se junte el cielo con la tierra yo no he dexar de andar con ella»¹⁷. Es decir, que por mucho escándalo que generase y por muchas advertencias que le

¹³ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.4.6, expediente 177, año 1756.

¹⁴ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.4.6, expediente 183, año 1756.

¹⁵ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.8, expediente 136, año 1754.

¹⁶ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.8, expediente 137, año 1754.

¹⁷ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.4.3, expediente 165, año 1755.

lanzasen, él iba a seguir manteniendo trato carnal con ella siempre que le apeteciese. Es más, con posterioridad, la joven llegó a malparir dos criaturas que el mismo clérigo reconoció como propias.

Hay que tener presente que a las mujeres también se las reconvenía para que llevasen una vida más honesta y recogida, apartándose por completo de los tratos que mantenían con sus amantes. Admoniciones que, de nuevo, no solían ser escuchadas, poniendo en grave peligro su honra y persona, pues, como posteriormente se mostrará, a lo largo del periodo moderno se consideró que, para acabar con tal inmoral conducta, las mancebas de clérigos debían ser castigadas rigurosamente a través de la imposición de puniciones que trascendiesen el plano monetario. Sabina García fue una de esas jóvenes que, haciendo caso omiso de las fraternales reconveniones de su tutor, decidió encamarse con su amo. Esta, por iniciativa de su tío, que deseaba que se convirtiese en una mujer de bien, en las navidades del año 1751 entró a servir en la casa del beneficiado Andrés de Nargades, ganándose su confianza rápidamente. Tras pasar unos meses allí, su tío, aprovechando que pasaba por la localidad de Micienés de Ojeda, decidió acudir a visitarla, momento que fue aprovechado por los vecinos para advertirle del trato poco honesto y divertido que había surgido entre Sabina y su amo. Escandalizado por lo que aquellas voces le dijeron, se dirigió rápidamente a la joven diciéndole «mira lo que haces porque todos a una voz con quienes e estado me dicen tratas deshonestamente con el cura»¹⁸. Acusación de la que la moza se intentó deshacer aludiendo al poco cariño y envidia que había hallado entre las mujeres del pueblo. Consciente de que dicha excusa podía ser una burda artimaña para encubrir al cura, su tío la visitó hasta en tres ocasiones más. Fue en la última cuando la muchacha, acorralada por las numerosas voces que la señalaban y por los más que visibles cambios que estaba experimentando su cuerpo, admitió a su tutor que «lo que dice es cierto, que D. Andrés de Nargades me solicitó diferentes veces para tener acto carnal y como mujer frágil me dexe llevar y de sus ruegos estoy embarazada». Pese a las continuas advertencias y visitas, Sabina solo dejó de cohabitar con su amo en el momento en el que se percató de que se le había retirado «la costumbre» (la menstruación). Ya era demasiado tarde, pues, como el propio Andrés reconoció, a consecuencia del embarazo y posterior parto de la moza «se avia originado bastante escándalo y ruina espiritual en dicho lugar y demás de la comarca». Una ruina espiritual que realmente solo estigmatizó socialmente a Sabina, pues, por no haber resistido a las tentaciones de la carne, se vio obligada a cuidar en solitario a su hija. Una niña que la marcaría de por vida ya que, teniendo en cuenta que había perdido su honor y apenas tenía dote que ofrecer, pocos serían los hombres que deseasen contraer nupcias con ella. Por su parte, a Andrés tan indecorosa situación apenas le supuso agravio, pues lejos de perder las prebendas de las que disfrutaba, el tribunal tan solo le condenó a la

¹⁸ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.4, expediente 97, año 1752.

realización de ejercicios espirituales cerrados durante 10 días en el convento de San Pablo de la ciudad. Un liviano castigo que complementó con el pago voluntario de algunos «pesos gordos» para sufragar el bautizo de la criatura y los alimentos de esta (en total, entregó 7 pesos: 5 para los alimentos y otros 2 para la celebración de la unción). Tal y como señalo, se trató de un pago voluntario, es decir, en ningún momento las autoridades le obligaron a hacerse cargo de la manutención y/o vestido de la niña. Una decisión que, como es lógico, perjudicó gravemente a Sabina al no encontrar apoyo económico en aquel que con poco temor de Dios le había arrebatado su virginidad.

Prosiguiendo con la imposición de penas, como bien señala Collantes de Terán (2014, p. 52), la legislación que reguló estas a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX bebía de manera directa de los criterios seguidos a lo largo de la Baja Edad Media. De este modo, en el libro octavo de la Nueva Recopilación se recogían los edictos —aún vigentes— que habían regulado el amancebamiento durante el reinado de Juan I, Enrique III o los Reyes Católicos. Había sido en las Cortes de Briviesca de 1387 donde se tomó la determinación de que aquel que estando casado tuviese manceba pública debía ser castigado con la pérdida de una quinta parte de sus bienes (hasta alcanzarse los 10 000 maravedíes) por cada una de las veces que fuese encontrado con ella. Dinero que iba destinado a su propia manceba, pues con él podría formar una dote en caso de que desearse casarse o tomar los hábitos. Si ninguno de los dos destinos le eran atractivos, podría disponer del dinero como quisiese, siempre y cuando llegase a vivir de manera honesta al menos durante un año¹⁹ (Nueva Recopilación, 8, 19, p. 5). Una punición con la que no todos los juristas se mostraron de acuerdo al considerar que la mujer, lejos de ser castigada por su crimen, era premiada, incentivándose su conducta (García y Aguirre, 1852, pp. 7236-7238). Pese a que en cierta medida la recompensa era contemplada, lo cierto es que las mancebas públicas también fueron castigadas por la justicia, especialmente en caso de que hubiesen cohabitado o tratado indecorosamente con uno de los ministros de Dios. Así se determinó que las mujeres que por primera vez incurriesen en este delito (fuese con hombre casado o eclesiástico) serían condenadas con un marco de plata y un año de destierro del lugar en donde habitasen para evitar que reincidiesen. Si tras ello la pena no daba sus frutos y la mujer de nuevo incurría en semejante crimen, la pena debía doblarse: dos marcos de plata y dos años de destierro. Era tras la tercera denuncia —que no hacía más que corroborar la reincidencia delictiva y los pocos deseos de enmienda— cuando los jueces estaban obligados a castigar corporalmente a la fémina azotándola cien veces, obligándola a pagar tres marcos de plata y desterrándola

¹⁹ En caso de que volviese a vivir de manera «torpe», la justicia contemplaba la posibilidad de arrebatarle la dote quedando dividido esta en tres partes equitativas que serían entregadas a la Cámara, a la persona que la hubiese acusado y la Justicia que la sentenciase.

de la villa durante tres años (Nueva Recopilación, 8, 19, p. 1). Penas que, en todo caso, solo se imponían a mancebas solteras o mancebas de clérigos (sin importar su estado y condición). Las mujeres casadas que incurrieran en dicho delito solo podían ser denunciadas por su marido y, por lo tanto, ser juzgadas por adulterio (Collantes de Terán, 2014, p. 60).

En cuanto a los clérigos que vivían divertidos con mujeres, tal y como se verá en el apartado siguiente, solo podían ser juzgados por el derecho canónico a través del sistema de las tres amonestaciones. Cuestión que no impidió a algunos monarcas legislar en contra de tan enquistada costumbre (al fin y al cabo, el amancebamiento bebía de la permitida barraganía medieval). Fue con anterioridad a la celebración del concilio tridentino, cuando los Reyes Católicos, a través de una pragmática promulgada el 30 de enero de 1506, pusieron coto a tan libidinosa vida, dirigiéndose contra aquellos clérigos que, intentando ocultar su falta, procuraban casar a sus mancebas con familiares o criados que convivían bajo su mismo techo para continuar con su falta (Ramos Vázquez, 2019, p. 159). Una costumbre que, aún en el Setecientos, se seguía dando en tierras palentinas, pues en 1752 las autoridades eclesiásticas de Fombellida tuvieron que abrir causa de oficio contra el capellán Francisco Beltrán por haber intentado casar a su manceba con uno de sus sobrinos. Atendiendo a la información contenida en el expediente, Teresa Aragón, moza soltera de apenas veinte años, había comenzado a servir en casa del clérigo hacía aproximadamente un año. Durante ese tiempo, fueron numerosos los vecinos que habían observado como Francisco y Teresa hablaban divertidamente, entraban y salían a deshoras de la casa e incluso cómo se desplazaban por los caminos en la misma cabalgadura. Unos hechos que generaron múltiples quejas entre el común, viéndose obligado a intervenir el cura D. Lorenzo González que, con fraternales palabras, convenció a Francisco para que despidiese a la joven, alejando así a la tentación de su hogar. Algo que de nada sirvió, pues ambos continuaron tratando, quedando finalmente la joven en cinta. De este modo, e intentando ocultar su falta, Francisco intentó persuadir a su sobrino Manuel ya no solo para que de manera inmediata tomase como esposa a Teresa, sino para que reconociese como propio al hijo que esta iba a parir. Una artimaña que fue rechazada por el joven, pues, como él mismo señaló, «no avia llegado aún ni a tocar la ropa con su mano a la dicha Teresa»²⁰. Pese a ello, Francisco no se dio por vencido e intentó de nuevo convencer a su sobrino, ofreciéndole en este caso 200 ducados en concepto de dote por la joven. Viendo que Manuel no iba acceder a las peticiones y que los intentos de aborto no habían dados sus frutos, Teresa fue sacada por sus hermanas de manera precipitada de la villa para que diese a luz de manera secreta y pudiese deshacerse de su falta. A consecuencia de ello se pasó recado a la justicia ordinaria para que la encontrase y la depositase en un lu-

²⁰ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.3, expediente 82, año 1752.

gar seguro. De manera paralela, y para esclarecer lo ocurrido, el fiscal eclesiástico tomó declaración a Francisco, quien admitió que llevado de la fragilidad humana había cohabitado en varias ocasiones con Teresa y que si había intentado casarla con su sobrino no había sido para hacerle mal a este sino para que la moza no perdiese su crédito. Una explicación que al parecer convenció al tribunal, pues el juez, considerando que Francisco en cierta medida había intentado enmendar su error evitando que Teresa fuese señalada, le impuso tan solo la realización de 10 días de ejercicios espirituales en el convento de San Buenaventura de Palencia a la par que le invitaba a llevar una vida más honesta.

Aunque Francisco no consiguió casar a su pariente con la manceba, hubo otros que sí lo hicieron, como el cura de Valdeolmillos, Toribio Pérez²¹. Fue a mediados del año 1754 cuando a oídos del fiscal llegó la noticia de que este, desde hacía al menos quince años, trataba carnalmente con Andrea Rubio, su cuñada. Una mujer con la que le unía una gran amistad pues, más allá del vínculo familiar que se había establecido entre ellos, esta había servido en su casa durante algunos años mientras era soltera. Fue durante ese periodo de tiempo, y tras haberse comprometido con Andrés (hermano de Toribio), cuando en el pueblo comenzaron a oírse algunas veces que decían que dicho matrimonio no se podría celebrar ya que la muchacha estaba embarazada de su amo. Es más, dio a luz tan solo un día después de la celebración del desposorio. A consecuencia del notable escándalo, el obispo de Palencia se vio obligado a intervenir, obligando al eclesiástico a echar a Andrea de su casa. Condena que no fue respetada pues, catorce años después, este seguía conviviendo con su hermano, su cuñada y la prole de estos. Algunos vecinos llegaron incluso a declarar que habían oído decir a los hijos de Andrea que «su tío el cura le estaba levantando los manteos a su madre» y que habían visto como Toribio, por ser dueño y señor de la casa, «echaba a su hermano a comer aparte, sentándose con la mujer de este en otra mesa». Ante ello, Toribio no tuvo más remedio que admitir que hacía aproximadamente dieciocho años había disfrutado carnalmente de Andrea, pero negaba que esas relaciones se hubiesen prolongado en el tiempo y mucho menos que él fuera el padre de los niños²². En aras de evitar futuros escándalos, el fiscal determinó que, de manera inmediata, el matrimonio y sus hijos saliesen ya no solo de la casa del sacerdote, sino de la villa. Debían poner tierra de por medio para evitar futuribles tentaciones, proporcionándoles un mes para que se estableciesen en la villa de Palacios del Alcor, lugar de donde era oriundo Andrés.

²¹ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.4.1, expediente 147, año 1754.

²² Ante las acusaciones vertidas, era frecuente que los clérigos negasen lo ocurrido, procurando aportar testimonios u obras que corroborasen su adecuada conducta (Sánchez González, 2012, p. 319.)

3. LEGISLACIÓN CONCILIAR PALENTINA

En la diócesis de Palencia fueron varios los obispos que, a lo largo de los siglos XVI-XVIII, se vieron obligados a promulgar cánones y disposiciones conciliares que recordaban la vida honesta y de recogimiento que debía llevar cualquier miembro del cuerpo clerical, pues como insistía D. Álvaro de Mendoza (1582, p. 132), «no hay cosa que más edifique al pueblo que la buena vida y exemplo de los clérigos, porque como los ven levantados de las cosas del siglo a más alto lugar, los demás ponen ojos en ellos como espejo, y toman lo bueno que han de imitar». De este modo, ya en el capítulo décimo séptimo de las constituciones sinodales elaboradas por Fray Diego de Deza (1500, p. 22) se indicaba que:

algunos clérigos o religiosos olvidando su propia fama y salud tienen mancebas públicamente con las quales viben vida disoluta y deshonesta, sobre lo qual el reverendo obispo sabinense Guillermo, cardenal de la Santa Iglesia de Roma, legado de España hizo una constitución, la qual por instigación del demonio no se ha guardado. Por poner remedio contra este vicio amonestamos a todos y qualesquier clérigos así seglares como reglares, beneficiados o cualquier dignidad estado o condición que sea que no tengan mancebas públicamente en sus casas o ajenas e los que hizieren lo contrario sean inhábiles entre tanto que tuvieren dichas mancebas. Y por dos meses primeros siguientes después que las ovieren dejado realmente y con efecto para recibir cualquier sacro órdenes y para conseguir cualquier beneficio eclesiástico, aunque sea patrimonial o capellanía temporal.

Del mismo modo, e intentando desligar por completo a los ministros de Dios de las familias que, de manera poco honrosa, habían formado con sus mancebas, se les prohibió expresamente acudir a los bautizos y bodas de sus hijos o nietos bajo la pena de perder la mitad de las rentas de su beneficio durante un año (en caso de que le tuviese) o ser declarado inhábil para conseguirlo en caso de que aún no disfrutase de uno²³.

Fue a partir de la Contrarreforma y, por consiguiente, tras la celebración del Concilio de Trento (1545-1563), cuando la iglesia, en un intento por diferenciarse aún más de los laicos depurando la vida clerical, comenzó a exigir a sus sacerdotes el cumplimiento del celibato para inquirir sobre su vida y costumbres (Arranz Guzmán, 2008, p. 39). Un voto de difícil ejecución que exigía un gran sacrificio por parte de aquel que debía llevarlo a cabo. Por ello, y siendo conscientes de que la carne solía sucumbir a la tentación, los tribunales eclesiásticos realizaron una clara

²³ Unas disposiciones que, en todo caso, venían a paliar la situación que, desde años atrás, se estaba viviendo en el obispado palentino. Y es que, según la visita episcopal de 1481, al menos once canónigos palentinos adscritos a la catedral poseían concubina (Sánchez Herrero, 2008, p. 133).

distinción entre el pecado de lujuria (relación sexual momentánea o puntual) y el amancebamiento (relación afectivo-sexual mantenida en el tiempo que podía llegar a implicar la convivencia bajo un mismo techo de un clérigo y una mujer) (Catalán Martínez, 2013, p. 237). Aunque fue el segundo el que se condenó de una manera más enérgica debido al escándalo que suscitaba entre las gentes, lo cierto es que el derecho canónico adoptó una política, podríamos decir, ciertamente laxa, que apostaba por las advertencias, reconvenciones o amonestaciones. Es decir, cuando a oídos del fiscal eclesiástico llegaba la noticia de que uno de sus ministros vivía de «manera desordenada, divertida o alegre» con una mujer, este le invitaba a depone su conducta hasta en tres ocasiones. Si, tras ser amonestado, el clérigo seguía generando escándalo público y notorio entre sus fieles, el tribunal estaba capacitado para imponerle penas mayores que pasaban por el destierro o la excomunión. Pese al tono conciliador de las advertencias, lo cierto es que hubo obispos que se mostraron implacables contra aquellos que se atrevían a vivir al margen de las disposiciones conciliares empeñándose en mantener barraganas o concubinas. Así, el lucense López Gallo incluyó el amancebamiento dentro de la sección de pecados graves y atroces, ocupando la posición decimocuarta por detrás de la sodomía y el bestialismo (Dubert García, 1996, p. 392). Con ello lo que se buscaba era revalorizar la imagen del estamento eclesiástico situándoles como ejemplo de vida, obediencia y disciplinamiento (Irigoyen López, 2008, p. 709).

En la diócesis palentina también se tuvo voluntad de acabar con el amancebamiento y con todas aquellas situaciones que ponían en peligro la castidad de sus ministros. De este modo, en 1582 se estableció que ningún clérigo «acompañe mujer alguna, ni la lleve a ancas de mula, ni otra cabalgadura, ni la lleve del brazo aunque sea desposada que la lleve a velar, so pena de excomunión y de 1.000 mrs para pobres y obras pías» (Mendoza, 1582, p. 129)²⁴. Solo existía una excepción: si la mujer era «una señora de título», en ese caso y sin temor a futuras represalias, podían acompañarla hasta donde se dirigiere. Esta disposición permite ver como se hacía una clara distinción entre las mujeres de título o nobles, a las que se suponía virtudes como la honestidad o el recato, y las mujeres viles o del pueblo, que eran vistas como una auténtica amenaza al considerar que en ellas anidaban con mayor facilidad los vicios y la lujuria. Precisamente por ello, aunque nos detendremos más adelante en su explicación, era tan importante que aquellas que se veían inmersas en procesos relacionados con delitos sexuales (amancebamiento, concubinato, estupro, violación o prostitución) demostrasen al tribunal que eran mujeres cristianas, honestas, sin mácula en su honor que siempre habían vivido de manera

²⁴ Prevenciones que también fueron realizadas por los distintos prelados de las iglesias del arco cantábrico, que no dudaron en aconsejar a los sacerdotes que tuvieran una cierta distancia respecto a la penitente, que evitasen realizar ciertas preguntas sobre los pecados de la carne que dieran lugar a relatos muy explícitos o que rehuyesen la contratación de mozas jóvenes como amas de llaves (Catalá Martínez, 2013, p. 239).

recogida sin dar nota ni escándalo. Además de prohibir esos acompañamientos, en las constituciones sinodales de 1582 se reforzó lo establecido en Trento. De este modo, se señaló que:

ningún clérigo de orden sacris o beneficiado de nuestro obispado tenga concubina o manceba, ni mujer en su casa ni fuera de ella, que según la disposición del derecho sea tenida o reputada por sospechosa, ni con quen el agun tiempo aya sido informado, de cualquier edad que sea, so pena de 2.200 mrs y 20 días de reclusión en su iglesia. Y si amonestados no las dexaren ni se apartaren de ellas, o permitieren que rijan sus haciendas incurran en la tercera parte de los frutos, obtenciones y provechos de cualquier beneficio o pensiones que tengan y 60 días en su iglesia de reclusión o 30 en la cárcel. Y si fueran capellanes o otros que no tengan beneficios incurran en pena de 10 ducados para pobres y obras pías y 60 días en la cárcel y destierro del obispado por 4 años (Mendoza, 1582, pp. 133-134).

Pese al perjuicio económico, social e incluso moral que traían aparejados consigo los delitos de incontinencia sexual, lo cierto es que el amancebamiento se instauró con fuerza entre los miembros de la clerecía palentina a lo largo del Antiguo Régimen. De este modo, en los estatutos de 1681 de nuevo se hizo necesario dedicar un pequeño apartado a la prevención de la comunicación y tratos sospechosos acaecidos entre párrocos y mujeres. Haciendo uso de un tono conciliador, Fray Juan del Molino Navarrete exhortaba a los eclesiásticos a esquivar los tropiezos de la carne evitando tener en su casa y compañía mujeres sospechosas o infamadas con las que ya hubiesen errado en el pasado para que «la memoria no se renovase de tan feo hecho» (Molino Navarrete, 1681, p. 61). Si querían estar atendidos por una mujer que no fuera de su familia, debían buscar a un ama anciana virtuosa y sin mácula en su honor que no supusiese una tentación²⁵. Aquel que no cumpliese con lo dictado sería castigado con mayor o menor rigor dependiendo del exceso cometido. Unos excesos que, no en pocas ocasiones, dieron lugar al nacimiento de hijos bastardos que acompañaban a sus padres en el día a día, llegando incluso a ayudarles a officiar las misas. Algo completamente desaprobado por la Iglesia y que levantaba ampollas entre el pueblo, ya que el clérigo mantenía los privilegios de su clase mientras se comportaba como un auténtico lego. Para evitar todo ello, en el título decimoquinto de los estatutos se dio orden expresa al Vicario General para que de ninguna manera permitiese que los hijos de clérigos fuesen sacristanes, organistas o cantores y mucho menos pudiesen obtener licencia para servir o administrar beneficios en aras a evitar la

²⁵ Para evitar las murmuraciones de sus vecinos, se consideraba que lo más oportuno era que los religiosos estuviesen asistidos en su hogar por mujeres de la familia, pero no servía cualquier mujer, pues de nuevo, para mantener alejada a la lujuria, se prohibió a estos tener bajo su mismo techo a doncellas jóvenes con las que compartiesen sangre en segundo o tercer grado.

memoria de la incontinencia paterna. Quienes por rebeldía se negasen a acatar el mandato del prelado serían condenados con 10 reales por cada uno de los días que llevasen a sus vástagos al templo o les mantuviesen en su casa bajo su servicio (Molino Navarrete, 1681, p. 60).

Hay que tener en cuenta que la acusación de amancebamiento era una acusación muy seria que no solo afectaba al religioso sino también a la mujer implicada, la cual podía ser soltera, viuda, casada e incluso divorciada. En el caso de que fuera casada la problemática se agravaba debido a que se atentaba directamente contra la sagrada institución matrimonial, agravando el honor del marido. Por ello, Felipe de Tassis (1611, p. 67) aconsejó a los fiscales del tribunal palentino que actuasen con sumo cuidado pues «se debe proveer el honor de la mujer casada y su marido. De manera que si la formación [de la causa criminal] no se pueda hacer sino con este daño, no queremos que se haga, que tiene menor inconveniente buscar otros métodos para corregir al clérigo». Era preferible dejar sin amonestar o castigar al clérigo a que el asunto llegase a oídos del cónyuge de la mujer y se crease una brecha familiar²⁶. Por ello, cuando una casada era partícipe de este tipo de procesos, su declaración y su nombre eran puestos en un apéndice reservado o secreto para salvaguardar su identidad evitando el alboroto público. Es más, aun cuando el escándalo era universal y la afrenta ya estaba hecha, existía la posibilidad de ocultar el nombre y el estado civil de la implicada (siempre y cuando esta información no fuese determinante a la hora de juzgar el crimen). Un procedimiento del que también se podían beneficiar las doncellas de calidad distinguida e incluso las monjas. Pese a que pudiera parecer que se trataba de unas actuaciones judiciales destinadas a proteger el honor de la mujer, realmente lo que se pretendía era tapar la poca decencia y desenfreno de los miembros de la clerecía. Por ello, no es de extrañar que en el capítulo quinto de esas mismas constituciones se señalase que, aunque el pecado fuera grave, si la publicidad y perseverancia no era mucha, el fiscal debía evitar denunciar jurídicamente al implicado. Era preferible que acudiese secretamente al obispo para que este, de manera paternal, le corrigiese. A oídos de la Audiencia solo debían llegar aquellos casos en los que la perseverancia y obstinación del contacto carnal de los implicados fuera más que palpable. Entonces sí, y tras haber realizado las tres amonestaciones oportunas, el provisor debía actuar con el máximo rigor, pues la experiencia había demostrado que «por no hacerse [imposición de sanciones económicas o de reclusión] pierden los delincuentes el respeto al Tribunal]» (De Tassis, 1611, p. 68).

²⁶ Parecer que era compartido por las justicias ordinarias, pues para evitar posibles venganzas del esposo que rompiesen la ansiada paz familiar, era preferible que los delitos de la casada fuesen ocultados (Torremocha Hernández, 2018, p. 446).

4. EXPLICACIÓN DE LA MUESTRA

Tras haber analizado la concepción jurídica del delito, el proceso al que eran sometidos los implicados y las puniciones que contemplaba la ley para ellos, en este último apartado se analizarán los autos de oficio que se vio obligado a abrir el obispo de Palencia a lo largo de 1750-1760 contra todos aquellos ministros que, desviándose del recto camino, vivían deshonestamente y divertidos con alguna mujer. Una documentación muy rica en cuanto a detalles que actualmente se encuentra depositada dentro de la sección criminal de Provisorato que custodia el Archivo Catedralicio de dicha ciudad. Así, entre 1750 y 1760, el fiscal eclesiástico se vio obligado a intervenir de oficio hasta en 144 ocasiones por tener noticia del poco decoro con el que actuaban sus ministros, contándose casos de amancebamientos, agresiones físicas y verbales, contrabando, celebración incorrecta de los actos litúrgicos o escaso celo en el cumplimiento de su ministerio. De esas 144 intervenciones, 53, es decir el 36,8 %, estuvieron destinadas a asegurar la continencia sexual de la clerecía (Tabla 1). Un porcentaje inferior al constatado en la diócesis leonesa, donde entre 1700-1724 las causas abiertas por no respetar el celibato llegaron a alcanzar el 58,8 % del total (Pérez Álvarez, 2016, p. 2). En territorios vecinos como Galicia, parece ser que los delitos sexuales tuvieron una menor incidencia, registrándose una horquilla porcentual sobre el total de causas que oscilaba entre el 31,7 % y el 24,4 % para los años finales del xvii y primera mitad del siglo xviii (Dubert García, 1996, p. 383). En el sur, los desarreglos relacionados con la pasión, el idilio o el placer también coparon gran parte de los procesos. Candau Chacón (1993, p. 219) recuerda que en la diócesis hispalense a lo largo del Setecientos uno de cada cinco (21,3 %) pecados atribuidos a clérigos estaba relacionado con la carne. Unas cifras que, en todo caso, no hacen más que corroborar la poca predisposición que existía entre los religiosos a la hora de cumplir con el voto de castidad que doscientos años antes habían impuesto las autoridades tridentinas. Y es que, como bien recuerda Isidro Dubert García (1996, p. 393), el hecho de que buena parte de los párrocos procediesen de estamentos sociales humildes y hubiesen tomado los hábitos no por voluntad, sino por imposición familiar, llevó a que el sacerdocio no se entendiese como una forma de vida, emergiendo constantemente conductas contrarias a los cánones establecidos.

Dejando de lado a los clérigos y centrándonos ahora en la otra parte protagonista, las mujeres, conocemos el estado civil de todas las implicadas. De este modo, sabemos que de las 56 mujeres que fueron acusadas de haber comunicado ilícitamente con un eclesiástico, el 50 % eran casadas (28), el 39,3 % solteras (22), el 8,9 % viudas (5) y el 1,8 % divorciadas (1). Una situación que contrasta con la vivida en la diócesis leonesa y en Galicia, donde las solteras predominaron sobre el resto. Así, en Galicia, 9 de cada 10 implicadas se encontraban en dicho estado (Dubert García, 1996, p. 399); y, en León, 5 de cada 10 (Pérez Álvarez, 2016, p. 4).

Tabla 1: Causas juzgadas por el obispo de Palencia entre 1750-1760

Tipología delictiva	N.º Causas	%
Naturaleza sexual (amancebamientos, violaciones y estupro)	53	36,8 %
Agresiones físicas y palabras injuriosas	46	32 %
Vida escandalosa y mal ejemplo	17	11,8 %
Contrabando, robo y deudas	13	9 %
Falsificación documental	8	5,6 %
Desobediencia	6	4,1 %
Casamientos indebidos	1	0,7 %
	144	100 %

Fuente: Elaboración propia.

El que en Palencia predominen las casadas no deja de ser significativo, pues pierde peso aquella explicación que veía a las mancebas de clérigos como mujeres desarraigadas que, víctimas de su situación económica y familiar, habían sucumbido ante las insistentes peticiones de sus amos (Mantecón Movellan, 2002, p. 171). Generalmente, se trataba de criadas o amas de llaves. Un colectivo femenino que, con gran frecuencia, solía paliar la soledad de los eclesiásticos. El estudio de Sanz de la Higuera (2006, p. 556) ha demostrado que, en la ciudad de Burgos, al menos un 72,7 % de los capellanes y clérigos adscritos a la catedral, contaban con criadas en su hogar. En el caso de la muestra que nos ocupa, 1 de cada 4 mujeres trabajaba o había trabajado en la casa del clérigo. Nos situamos ante un colectivo femenino en teoría bien atendido económicamente por sus cónyuges (en ningún momento se hace referencia a maridos vagos, maltratadores o bebedores) y perfectamente identificable por el resto de los vecinos. Precisamente por ello, y aunque se proporcione testimonio aparte para proteger el honor del matrimonio, de las casadas conocemos su nombre y el de sus esposos, su edad, su procedencia e incluso la dirección de la casa o cuarto en la que moraban. Algo que no siempre ocurría en el caso de las solteras. Por ejemplo, cuando se procedió contra el cura Rodolfo Herrero por violentar a varias mujeres, los testigos solo acertaron a decir que una de las implicadas era una tal «Fulana Rodríguez que se cree que es de Tudela»²⁷. Lo mismo ocurrió en el proceso que se abrió contra Nicolás Crespo de Posada, titular de la parroquial de Villaviudas. Tras identificar con nombre y apellidos a varias de las mujeres casadas que con él habían tenido trato, de la mujer soltera solo se dijo que «se trataba de la hija del montañero de Fuentecirio, que viene a la casa del cura y está tres o quatro días»²⁸. Otras veces, los llamados a declarar eran capaces

²⁷ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.3, expediente 89, año 1752.

²⁸ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.5.1, expediente 219, año 1757.

de aportar el pseudónimo por el que se conocía a la doncella: cuando al carrionés Ramón Berrio se le imputó incontinencia sexual, uno de los testigos dijo que sabía de primera mano que andaba:

con una criada soltera que llamaban la papagala, cuio nombre y apellido ignora ni tan poco le consta, se que de presente está en dicha ciudad pero sabe dio con dicha criada mucho escándalo así en esta villa como en la ciudad de Burgos, pues a oído de boca de dicho D. Ramón que paseando en una tarde juntos, que por el escándalo que se seguía con las entradas de dicho D. Ramón en el Hospital del Rey, estando en el enferma dicha moza, y por administrarla varias cosas y estarse con ella en conversación, puso la señora abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, a cuio cargo parece que está dicho hospital, censura contra los hombres para que ninguno entrase en la quadra de mujeres²⁹.

Unos divertimentos que hallaban su máxima prueba no tanto en las declaraciones de aquellos que los habían visto u oído como en los embarazos de las implicadas. En el caso de Palencia, fueron al menos 13 (23,2 %) de las 56 mancebas las que reconocieron haberse quedado embarazadas como consecuencia de los ilícitos tratos que habían mantenido con ordenados in sacris. Un porcentaje similar al hallado por Pérez Álvarez (2016, p. 10) en la diócesis de León, donde el 36,9 % de las mujeres presentaban o habían presentado síntomas atribuibles a una preñez. Desglosadas por estados: 10 eran solteras (76,9 %) y 3 eran casadas (23,1 %). A su vez, 5 de ellas (38,5 %) fueron reincidentes, es decir quedaron en cinta en dos o más ocasiones, creando aún más alboroto entre el vecindario. Se trata, en todo caso, de cifras que presumiblemente están infravaloradas, ya que las casadas tenían la posibilidad de acallar su falta haciendo pasar por hijos de sus esposos a quienes realmente no lo eran. Algo que generaba un enorme revuelo entre la población y más cuando los sacerdotes admitían veladamente ser los padres de esos niños. En la villa de Magaz de Pisuerga, a la altura 1754, se había generado grave nota debido a que su párroco, Manuel Pérez, lanzaba palabras descompuestas contra aquellos que frecuentaban las misiones mientras trataba de manera sospechosa con una mujer casada. Es más, en una ocasión, estando el cura y el cirujano hablando en la calle, pasó una hija de la mujer y el primero no dudó en espetar al segundo con sorna «mira la boba se parece a mí»³⁰. Pese a que Manuel no tuvo reparo alguno en reconocer como propia a la niña, esta actitud no era la habitual. Es más, en gran parte de las ocasiones, las mujeres, por miedo o por vergüenza, intentaban salvar el honor de sus amantes diciendo que habían sido otros los hombres que las habían violentado. A comienzos de la década de los cincuenta, en la villa de Herrera de Pisuerga, corría el rumor de que el sacerdote, Eusebio López Palacios, había dejado

²⁹ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.5.5, expediente 254, año 1759.

³⁰ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.8, expediente 139, año 1754.

embarazada a su criada Francisca. Algo que la joven negaba, pues, pese a que reconocía estar en cinta, afirmaba que el autor de su preñado era un viejo bastante cano de unos setenta años que la había asaltado la noche de Reyes mientras dormía. Un relato difícil de creer por la escasa capacidad reproductiva que se atribuía al hombre y por haberle escuchado decir Cecilia Calderón que «ya se había salvado el cura echando la culpa al viejo. Que lo único que quería era parir y dejar la criatura en el pajar o sobrado, donde dormía de la casa de Juan Calderón, y marcharse»³¹. Pese al carácter incriminatorio de sus palabras, el tribunal dio por libre al sacerdote al considerar que no estaba suficientemente probado que este fuera realmente el autor del preñado. Cuestión que no deja de llamar la atención y más si se tiene en cuenta que el propio Eusebio reconocía haber dejado embarazada a la joven años antes. Es decir, pese a que la reincidencia estaba prácticamente asegurada, el fiscal prefirió creer que había sido un anciano del que nada se sabía el que había cohabitado con la joven.

Independientemente de que los párrocos reconociesen o no la paternidad de sus hijos, lo cierto es que estos embarazos generaban un enorme malestar entre los vecinos. Por ello, los progenitores procuraban deshacerse rápidamente de su falta, abandonándoles o entregándoles a algún ama de cría a través de una persona de suma confianza. El sacerdote de Autilla del Pino, Antonio de Quirós, vivió deshonestamente con su ama Teresa Pinacho durante varios años. A consecuencia de dichos encuentros, y tal y como él mismo reconoció, la moza quedó embarazada hasta en dos ocasiones. El primer niño fue expuesto a las puertas de la parroquia y conducido posteriormente al Hospital de San Antolín y San Bernabé de la ciudad y del segundo, aunque también fue expuesto, se desconocía su paradero³². Por norma general, antes de que el parto aconteciese las muchachas solían marchar de la villa para dar a luz secretamente en casa de algún familiar. Cuando María Pérez se quedó embarazada de su amo José Trigueros, rápidamente se salió de su casa para ocultarse en la de su padre. Lugar donde dio a luz con mucho peligro (el pueblo se enteró de que la joven dio a luz no por las señales de preñez que presentada, sino porque durante el desarrollo del parto le aconteció un golpe de sangre que obligó a intervenir al cirujano) y desde el que se condujo a la criatura a la inclusa palentina de la mano de uno de sus tíos maternos³³. María marchó a la casa de su padre por voluntad propia, pero otras mujeres se vieron obligadas a abandonar sus hogares por iniciativa de sus amantes que a toda costa querían ocultar la falta cometida. En Villagarcía de Campos se decía que Francisco Lobón había enviado a una de sus criadas a la villa de San Cebrián para que con el máximo sigilo diese a luz. Un rumor

³¹ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.4, expediente 99, año 1752.

³² ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.3, expediente 76, año 1752.

³³ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.2, expediente 68, año 1752.

que nunca se pudo llegar a comprobar, pues se decía que tanto la criada como su prole murieron como consecuencia de un mal parto³⁴.

Si la paternidad era demostrada o en última instancia admitida por parte del clérigo, el tribunal eclesiástico solía condenarle a hacerse cargo de su prole bien fuera pagando a una nodriza para que la alimentase o pagando a su manceba algunos maravedíes para que, con cierta comodidad, pudiera criar y educar a su hijo. De esta manera, al ya nominado Francisco Beltrán se le condenó a «contribuir a la expresada Teresa Aragón Duque con alguna porción de maravedíes para que con más comodidad pueda soportar los gastos de su parto y luego que haya salido de él asimismo la contribuirá por bía de alimentos de la criatura con lo que pareciere correspondiente, quedando así esta contribución como la de arriba a la prudente elección y cuidado del cura párroco y propio de dicho lugar»³⁵. Cabe reseñar que hubo quienes se vieron inmersos en estos procesos incluso antes de ordenarse, tal y como le sucedió a Juan Mañueco. Un joven procedente de la localidad leonesa de Villacid de Campos que se hallaba estudiando teología en la ciudad de Palencia entre 1749-1752. Entre las idas y venidas que realizaba a los estudios catedralicios había conocido a María Marcos, una moza oriunda de la villa de Baños que se hallaba sirviendo en la ciudad y de la que había gozado carnalmente en varias ocasiones bajo falsa palabra de matrimonio. María contó al tribunal que, tras solicitarla en varias ocasiones, Juan la había entregado un papel en el que se comprometía a tomarla como esposa. Una cuartilla, que en principio no estaba dotada de validez, pues sirviéndose de un estudiante que se hallaba pidiendo limosna, la joven se percató de que esta no se hallaba signada. De este modo, y habiéndole encontrado al día siguiente en la calle, la joven le recriminó que la hubiese intentado engañar para gozar de su cuerpo. Una acusación de la que Juan se defendió prometiéndola que esa misma tarde le haría un nuevo papel y que se aseguraría de firmarlo para demostrarle que verdaderamente tenía intenciones de contraer nupcias con ella. Cumpliendo su promesa, y dejándose llevar «por la amabilidad y el trato familiar» que el muchacho demostraba, María accedió a sus peticiones, yaciendo con él hasta en cinco o seis ocasiones. El problema aconteció unos días más tarde cuando Juan, que quería ordenarse sacerdote, le suplicó que le entregase o rompiese el papel que días antes la había dado para que el compromiso no tuviese ninguna validez, pudiendo por tanto iniciar su carrera eclesiástica. Algo a lo que la joven accedió al no tener todavía constancia de que se hallaba en cinta. Fue al mes cuando, tras pasar unos días en cama indispueta, visitó a Juan para informarle de lo que le ocurría. El recién ordenado sacerdote, al verse acorralado, se comprometió «a asistirle por todos los días de su vida con lo necesario para su manutención y a

³⁴ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.4.6, expediente 190, año 1756.

³⁵ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.3, expediente 82, año 1752.

tomar a cargo la crianza y educación de la criatura que diese a luz»³⁶. En ese mismo momento le entregó 50 reales de vellón, pero le hizo prometer que daría a luz con la mayor discreción posible y que la criatura sería rápidamente apartada de su lado para que fuera un ama quien se ocupase de su atención.

En cuanto a las sentencias pronunciadas, y haciéndonos de nuevo eco de las palabras de Pérez Álvarez (2016, p. 12), resulta prácticamente imposible conocer las penas que se impusieron a todas estas mujeres debido a que, a diferencia de sus amantes, eran juzgadas por los tribunales civiles y no por los eclesiásticos. Por consiguiente, no sabemos si llegaban a ser azotadas o desterradas, tal y como la legislación contemplaba, o si se las apercibía económicamente con algunos ducados. Ya Dubert García (1996, p. 399), a través de la documentación eclesiástica, había apreciado que, al menos en la diócesis de Lugo, la implicada solía ser expulsada de la casa del clérigo, pero en rara ocasión era desterrada de la feligresía. Algo que en Palencia parecen corroborar los testimonios, pues a Antonio Brizuela se le acusó de haber vivido amancebado con Gertrudis Blanco durante quince años mientras esta era soltera, casada y viuda a pesar de haber sido instado a cortar esas comunicaciones con anterioridad. Es decir, la mujer había permanecido en la villa durante años, por lo que se entiende que no había sido pronunciada sentencia firme de destierro contra ella pese a que las autoridades tenían noticia de lo que estaba ocurriendo. Es más, en algunas ocasiones el exilio no era impuesto a las mancebas, sino a los amantes de estas: a Manuel Merino, por haber dejado embarazada a su criada Agustina hasta en dos ocasiones, se le ordenó «que por el espacio de 4 años no viva ni resida en dicho lugar de Perazancas ni dos leguas en contorno viviendo la susodicha en ellos»³⁷. De la misma manera, a José Arconada, por ser reincidente en el trato con una mujer casada, se le desterró del lugar de Revenga y seis leguas en contorno, prohibiéndole expresamente entrar en dicho distrito bajo pena de excomunión³⁸. Parece que, en cierta manera, la justicia se mostraba benevolente con estas mujeres, pensando que quizás podrían enmendar su conducta sin que fuera necesario azotarlas o alejarlas completamente de sus familias y de sus amantes. Pese a que penalmente se les impusieron puniciones menores, no hay que pasar por alto que socialmente quedaban vilipendiadas o estigmatizadas de por vida, ya que sus vecinos eran unos perfectos conocedores de lo ocurrido. Como consecuencia de su incontinencia sexual, pasaban a engrosar ese grupo de «malas mujeres» a las que se les suponía una escasa decencia y aún menos vergüenza. Mujeres nada virtuosas que entraban y salían a deshoras, que tenían conversaciones poco lícitas con hombres y que, con poco temor de Dios, se dejaban acompañar de quienes no

³⁶ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.1, expediente 53, año 1751.

³⁷ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.4.3, expediente 165, año 1755.

³⁸ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.7, expediente 121, años 1753-1754.

Tabla 2: Sentencias impuestas a los clérigos mancebos

	N.º	%	Sentencia impuesta	N.º	%
Sentencia conocida	44	83 %	Ejercicios espirituales	22	50 %
			Vida más recogida y honesta	10	22,7 %
			Destierro	4	9,1 %
			Absolución	4	9,1 %
			Multa pecuniaria	3	6,8 %
			Reclusión en convento	1	2,3 %
Desconocida	9	17 %			
Total	53	100 %			

Fuente: Elaboración propia

debían. La verdad es que, por mucho que intentasen reconducir su vida, la duda sobre su honestidad siempre estaría presente al haber roto la «paz» o «convivencia armoniosa» del vecindario. Al fin y al cabo, en eso se basaba el escándalo en el Antiguo Régimen.

En lo respecta a las penas que fueron impuestas a los sacerdotes, tal y como se puede apreciar en la Tabla 2, existieron varios tipos de castigos, mostrándose la justicia episcopal, de manera general, benevolente con sus ministros. Una actitud que, en todo caso, no era extrapolable al conjunto del pueblo, al que se juzgaba con rigor y severidad si se atrevía a cruzar esa fina línea que separaba el pecado del delito. Partiendo de esa premisa, la pena más común (se impuso en el 50 % de las sentencias consultadas) fue la realización de ejercicios espirituales cerrados en uno de los conventos de las distintas órdenes religiosas que existían en la ciudad (con frecuencia eran llevados a cabo el convento de San Pablo, en convento de las Carmelitas descalzas o en la sede de los franciscanos descalzos de San Buenaventura). Se realizaban por un periodo de tiempo bastante corto que iba desde los ocho hasta los quince días³⁹, debiéndose confesar la última jornada. Ello les permitía volver al lugar donde estaban ordenados o tenían su beneficio habiendo expurgado sus pecados. Siguiendo a los ejercicios espirituales aparece la reconvención a llevar una vida más honesta y recogida cumpliendo con los votos que habían jurado. Pese a que a todos se les invitó a reflexionar sobre su conducta, a un 22,7 % de los encausados se les impuso como condena única el llevar una vida más honesta (sin ejercicios espirituales ni multas) que pasaba principalmente por no generar escándalo y cortar cualquier trato o comunicación con la mujer con la que se les había relacionado. Algo que, como ya hemos visto, no solían cumplir, pues valiéndose de

³⁹ De los 22 clérigos a los que se les impusieron ejercicios espirituales, 12 (54,5 %) los realizaron durante 10 días, 6 (27,3 %) durante 15 y 4 (18,2 %) durante 8.

su superioridad social procuraban que el resto de los vecinos callasen, convirtiéndoles en cierta medida en cómplices de sus faltas. Para finalizar, y como penas menos frecuentes que solo se contemplaban en casos muy notorios o de reincidencia muy flagrantes, aparecen el ya mencionado destierro (tan solo se impuso al 9,1 % de los encausados) y las penas pecuniarias (6,8 %) que contemplaban pagos que podían ir desde los 6 ducados hasta los 100. Sin lugar a duda, fue el presbítero Hipólito de Bureba quien sufrió el mayor castigo como consecuencia de sus irrefrenables pasiones, que le habían llevado a vivir por y para la carne. Fue en marzo de 1752 cuando, a los pies de la sacristía de la villa de Grijota, apareció una carta dirigida a un sacerdote llamado Sebastián en la que se informaba que «Don Hipólito de Bureba a vuelto a las andadas con la capellana [Bernarda Calleja]. Que en casa de la huevera allí va y la calza la verza, y así vuestra merced procure dar quenta al obispo porque de ondo no, no faltará quien la dé»⁴⁰. Ante lo escandaloso de las palabras, el sacerdote dio parte al obispo quien decidió que Hipólito realizase ocho días de ejercicios espirituales cerrados en el convento carmelita de la ciudad (unos ejercicios que, en todo caso, no le eran desconocidos, pues dos años antes ya les había practicado en el convento de los franciscanos de Baltanás por el mismo motivo). Pasaron los años y en 1752 de nuevo se pasó recado al obispo avisándole de que Hipólito, lejos de reconducir su vida, cada vez daba más nota en el pueblo, amenazando a todos aquellos que se atrevían a reprocharle su conducta. Por ello, y viendo que las dos censuras anteriores no habían dado resultado, el obispo decidió castigarlo de manera ejemplarizante, aunando en su persona tres penas: multa económica de 100 ducados (se incrementaría a 200 en caso de que recayese), un año de reclusión absoluta en el convento de San Francisco de Baltanás y prohibición expresa durante 6 años de residir en el mismo pueblo en que viviese Bernarda (tampoco podría morar en ninguna villa que estuviese a menos de 8 leguas de distancia). Si ni con esa triple condena se conseguía que Hipólito transitase con decoro por la senda del señor dando ejemplo a sus fieles, el obispo no tendría más remedio que excomulgarle.

5. CONCLUSIONES

Tras este breve análisis, son varios los aspectos que podemos concluir. En primer lugar, que, aún a mediados del siglo XVIII, es decir, doscientos años después de que Trento estableciese la obligatoriedad del voto de castidad, la incontinencia sexual seguía configurándose como el principal motivo por el que los religiosos se veían obligados a compadecer ante los tribunales episcopales. Una incontinencia manifestada en forma de violaciones, estupros y, principalmente,

⁴⁰ ACP. Palencia, España. Sección Criminal de Provisorato, 90.3.4, expediente 101, año 1752-1756.

amancebamientos que ocasionaban un grave escándalo y murmuración entre los vecinos. Individuos que, hartos de tener que presenciar cómo aquel que les confesaba se desligaba del ministerio tratando divertidamente con una o varias mujeres, pasaban recado a la autoridad competente para que actuase de oficio devolviendo la tranquilidad a la comunidad. Pese a que, en teoría, el fiscal actuaría con dureza para que tales circunstancias no se volviesen a repetir, tal y como hemos visto, a cinco de cada diez sacerdotes tan solo se les impuso la realización de ejercicios espirituales. Ello, unido al hecho de que la mujer no fuese desterrada de la villa, propiciaba que los tratos continuasen en el tiempo, dando lugar a embarazos que producían aún más nota.

En segundo lugar, y poniendo en este caso el foco sobre las mujeres implicadas, llama la atención que, a diferencia de otros rincones peninsulares, en el caso de Palencia predominasen las casadas sobre las solteras y las viudas. Llama la atención debido a que, tradicionalmente, se ha identificado a las mancebas de eclesiásticos como mujeres solteras que trabajaban en la casa de los religiosos y que apenas contaban con apoyos familiares al no ser oriundas de la villa. El hecho de que en Palencia predominen las mujeres casadas nos sitúa al frente de un grupo femenino completamente distinto, que era perfectamente identificable por parte de sus vecinos y que, de manera general, no moraba en la misma casa que su amante (podían servirle como criadas, pero no pernoctaban bajo su mismo techo), lo que hacía que los tratos fuesen aún más escandalosos al ser realizados muchas veces en espacios públicos como huertas, eras o zonas apartadas. Al fin y al cabo, la no convivencia de los implicados propiciaba que estos tuviesen que encontrarse en algún lugar que no siempre estaba exento de miradas indiscretas. Los testimonios nos hablan de entradas y salidas a deshoras, de luces encendidas a altas horas, de trajines por las calles, de movimientos en las huertas y de saltos de tapias y verjas. En definitiva, situaciones y actos que levantaban sospechas entre los vecinos poniéndoles en alerta. No hay que pasar por alto que aquellas que habían contraído nupcias se situaban en una posición ventajosa respecto a las solteras y las viudas, ya que si quedaban en cinta podían hacer pasar por hijo legítimo a aquel que realmente no lo era. Cuestión difícilmente comprobable, y más cuando la mujer convivía con su esposo, ya que se presuponía que estos hacían vida marital. Más difícil era ocultar la autoría del preñado de una célibe o de una viuda, pues la justicia, en aras a proteger la integridad de la mujer y el feto, procuraba averiguar con rapidez la identidad del varón implicado para que se le impusieran las puniciones necesarias (casamiento o pago de dote y pago de alimentos). El problema aparecía cuando era un miembro del cuerpo clerical el que había ocasionado el preñado, ya que no podía tomar en santo matrimonio a la mujer a la par que tampoco se contemplaba la posibilidad de dotarla con algunos ducados. Era el fiscal eclesiástico el que, de manera totalmente arbitraria, determinaba si la mujer era merecedora o no de recibir una pensión alimenticia por su hijo. Algo que, en caso de no producirse, la grababa seriamente

al verse obligada a criar a su hijo en solitario, lo que abocaba a muchas de ellas a abandonarlo en la inclusa más cercana.

En todo caso, y como decíamos al comienzo de este artículo, somos conscientes de que se trata de unas conclusiones iniciales que necesariamente deberán ser complementadas con investigaciones posteriores que surjan acerca del tema, bien sea en otras provincias o sobre décadas distintas a la escogida.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aldama Gamboa, J. P. (2015). *Sexualidad, escándalo público y castigo en Bizkaia durante el Antiguo Régimen*. Bilbao: Universidad del País Vasco.

Álvarez Cora, E. (2016). Definición del delito entre los siglos XVI y XVIII. *Ius Fugit*, 19, pp. 35-63.

Arranz Guzmán, A. (2008). Celibato eclesiástico, barraganas y contestación social en la Castilla bajomedieval. *Espacio, Tiempo y Forma, H.ª Medieval*, 21, pp. 13-39. <https://doi.org/10.5944/etfiii.21.2008.3775>

Berni, J. (1741). *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan, y disminuyen. Y ritual para juzgar, acriminar y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias*. Valencia: Simón Faure.

Candau Chacón, M. L. (1993). *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del siglo XVIII*. Sevilla: Diputación provincial de Sevilla.

Candau Chacón, M. L. (2002). Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los tiempos modernos. En J. I. Fortea Pérez, J. E. Gelabert y T. A. Mantecón Movellán (coords.), *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna* (pp. 403-432). Santander: Ediciones Universidad de Cantabria.

Catalán Martínez, E. (2013). De curas, frailes y monjas. Disciplina y regulación del comportamiento del clero en el obispado de Calahorra, 1500-1700. *Hispania Sacra*, 65, pp. 229-253. <https://doi.org/10.3989/hs.2013.021>

Collantes de Terán, M. J. (2014). *El amancebamiento: una visión histórico-jurídica en la Castilla moderna*. Madrid: Dykinson.

- Deza, F. D. de. (1500). *Constituciones y estatutos por Fray Diego de Deza, obispo de Palencia y Conde de Pernía*. Palencia: Impreso por Juan de Porras.
- Dubert García, I. (1996). Alma de curas y curas de almas. Moral y comportamientos eclesiásticos en la Galicia interior durante el Antiguo Régimen. *Semata: Ciências sociais e humanidades*, 7-9, pp. 379-412.
- García Goyena, F y Aguirre, J. (1852). *Febrero, o librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo*. Madrid: Librería de Gaspar Roig.
- Ghirardi, M. e Irigoyen López, A. (2012). Aproximación a los procesos contra los clérigos seculares en la Diócesis Tucumán en los siglos XVIII y XIX. En G. A. Caretta e I. E. Zacca (coords.), *Derroteros en la construcción de religiosidades. Sujetos, instituciones y poder en Sudamérica, siglos XVII al XX* (pp.57-74). Argentina: CEPIHA.
- Jimeno Aranguren, R. (2011). Concubinato, matrimonio y adulterio de los clérigos: notas sobre la regulación jurídica y praxis en la navarra medieval. *Anuario de historia del derecho español*, 81, pp. 543-574.
- Irigoyen López, A. (2008). Los tratados de perfección sacerdotal y la construcción de la identidad social del clero en la España del siglo XVII. *Hispania. Revista de Historia*, 230, pp. 707-734. <https://doi.org/10.3989/hispania.2008.v68.i230.91>
- Mantecón Movellán, T. (2002). Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna. *Manuscrits*, 20, pp. 157-185.
- Mendoza, A. de (1582). *Constituciones Synodales del Obispado de Palencia*. Burgos: en Casa de Philippe de Iunta.
- Molino Navarrete, A. G. (1681). *Constituciones añadidas a las sinodales del obispado de Palencia*. Madrid: Antonio Gonçalez de Reyes,
- Pérez Álvarez, M. J. (2016). Curas y amancebadas: los pleitos ante el tribunal eclesiástico de la diócesis de León en el siglo XVIII. *Historia et Ius: rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, 9, pp.1-17.
- Pérez García, P. (2002). La criminalización de la sexualidad en la España Moderna. En J. I. Fortea Pérez, J. E. Gelabert y T. A. Mantecón Movellán (coords), *Furor*

et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna (pp. 355-402). Santander: Ediciones Universidad de Cantabria.

Ramos Vázquez, I. (2019). La vigilancia de la moral sexual en la Castilla del siglo XVIII. *Revista de Inquisición: (tolerancia y derechos humanos)*, 23, pp. 153-180.

Sánchez González, R. (2012). Justicia eclesiástica en Extremadura. En M. J. Pérez Álvarez y A. Martín García (coord.), *Campo y campesinos en la España Moderna; culturas políticas en el mundo hispano*. Vol. 2. Madrid: FEHM.

Sánchez Herrero, J. (2008). Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales. *Clío & Crimen*, 5, pp. 106-137.

Sanz de la Higuera, F. J. (2006). «En casa [cama] y compañía». Yacer a lomos del siglo XVIII en los hogares eclesiásticos burgaleses. *Hispania Sacra*, 58, pp. 546-577. <https://doi.org/10.3989/hs.2006.v58.i118.16>

Tassis, F. de (1611). *Constituciones sinodales del obispado de Palencia, hechos y ordenadas por el Ilmo. Y Rmo. Sr. D. Felipe de Tassis*. Palencia: Imprenta de Peralta.

Torremocha Hernández, M. (2018). La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales. *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, 36, pp. 429-453.

Vilanova y Mañéz, S. (1827). *Materia criminal forense o tratado teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*. París: Librería Hispano-Francesa de Rosa.